



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, octubre seis (06) de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: VERBAL
RADICACIÓN: 20001-40-03-007-2017-00144-00.
DEMANDANTE: LUIS CARLOS ROYS MORALES, C.C. 12.715.513
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., NIT.
800.240.882-0 PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO DE APELACION
CONTRA AUTO DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2017.

ASUNTO

Resuelve el Despacho el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 8 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y actualmente tramita esta demanda el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, donde se negó REPONER el auto proferido el 1 de junio de 2017, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma.

REPAROS AL AUTO

La parte demandante presentó reparos frente al auto proferido en primera instancia, consistentes en:

En el proveído atacado se refiere el Despacho a una acción Ejecutiva Singular promovida por mi prohijado contra el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-, cuando la realidad es que la acción corresponde a una demanda Verbal Declarativa de Menor Cuantía.

Soporta el Despacho su decisión de rechazar la demanda al considerar que mi prohijado tiene como pretensión obtener el pago de una indemnización debido a unos perjuicios causados por fa entidad ejecutada (Sic), además que la demanda no fue subsanada porque no se aportado en termino el JURAMENTO ESTIMATORIO; y basando en derecho dicha decisión (Art. 206 del Código General del Proceso), considera que dicha pretensión al buscar el "reconocimiento de una indemnización o el pago de frutos como en el caso que se reclaman intereses moratorios, es obligatorio para el actor de la acción presentar el JURAMENTO ESTIMATORIO.

Hemos dicho que la demanda de la referencia corresponde a una acción contractual derivada del acto jurídico contenido en el Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014 entre el tomador-beneficiado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, el asegurador el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-, persona jurídica constituida bajo la forma de sociedad Comercial Anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia

Financiera, con NU. 800.240.882-0, y asegurado LUIS CARLOS ROYS MORALES, varón, mayor de edad, domiciliado y residenciado en Valledupar, identificado con la cedula de ciudadanía numero 12.715.513 expedida en Valledupar, y solo se busca con la acción judicial en los términos del Código de Comercio, es el pago que debe hacer el Asegurador al Beneficiario del Contrato de Seguros por el siniestro ocurrido o la realización del riesgo asegurado; pago que denomina este mismo Código indemnización (Art. 1072, 1073 y 1080 del C. de Co.).

Indemnización, es la palabra o el término jurídico utilizado por el Código de Comercio para referirse al pago, que, según el contrato de seguros, debe hacer la Aseguradora al Beneficiario del mismo, una vez ocurrido el siniestro o se da la realización del riesgo asegurado.

Sí nos remitimos a las pretensiones de la demanda, en resumen, en ella se ruegan dos cosas, además de la condena en costas: 1°.- Se declare la existencia y vigencia del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, para cuando el siniestro ocurrido o se dio la realización del riesgo asegurado, y 2°.- Como consecuencia de ello, la Aseguradora pague a mi prohijado la respectiva indemnización que está determinada por el monto del crédito amparado, más los intereses moratorios, tal como está ordenado por el inciso 1° del Art. 1080 del G de Co. En ningún momento se ha pretendido en esta acción hacer uso del ultimo aparte del inciso 3° de la norma citada, o sea, no se está queriendo por parte de mi prohijado se le reconozca indemnización de perjuicios causados por la mora de la aseguradora.

Establecido entonces que el monto del pago de la indemnización que debe hacer la Aseguradora por la ocurrencia del siniestro o la realización del riesgo asegurado, está estipulado en el mismo Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, y que como sanción por la mora, no como frutos, dicha Aseguradora debe reconocer también un interno moratorio, estimado en el máximo bancario incrementado en un 50% más (El juramento deferido que tiene el valor que la ley le asigna); entonces no es obligación para la parte demandante de la acción de la referencia entrar a hacer cálculos de montos correspondientes a indemnizaciones por perjuicios que lo obliguen a presentar en la demanda JURAMENTO ESTIMATORIO alguno.

ACTUACIONES DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo (Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2017 resuelve NO REPONER el auto de fecha 1 de junio de 2017 que rechazo la demanda por no subsanar los defectos anotados en auto que la inadmitió.

El proceso de la referencia fue recibido en segunda instancia en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, el 5 de diciembre de 2017, y se profirió auto fechado 5 de diciembre de 2017 ordenando devolver el presente asunto al Juzgado de origen toda vez que el a-quo no cumplió con lo establecido por el artículo 326 del CGP, es decir, de darle traslado a la sustentación del recurso a la parte contraria en la forma y por el termino del artículo 110 ibidem.

El veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023), JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, profirió auto de obedécese y cúmplase y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia con el art. 319 Ibidem, se dispone, por Secretaría, correr traslado del escrito de apelación.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Subsanao el yerro procesal detectado por el superior, y surtido el traslado del recurso de apelación interpuesto en contra del auto adiado 1° de junio de 2017, mediante fijación en lista N° 12, del 16 de mayo de 2023, por el término de tres (3) días, sin pronunciamiento al respecto, es procedente CONCEDER el recurso de alzada impetrado en contra del auto en comento, que rechazó la demanda de la referencia, de conformidad a lo estatuido en los artículos 90, 321 y 323, del Código General del Proceso, en el efecto SUSPENSIVO y ordena la revisión al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar.

CONSIDERACIONES

Es pertinente destacar que el proveído cuestionado es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amen de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el numeral 3 del artículo 322 ejusdem. Igualmente, este Despacho es competente para conocer de la alzada, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada.

Sumado a lo anterior, conviene recordar, que, tal y como lo ha puntualizado la jurisprudencia, el recurso de apelación ha sido instituido a favor de la parte resultante desfavorecida con una providencia de primera instancia para que, si así lo desea, busque que el superior inmediato, estudie nuevamente la decisión a fin de que si a ello hay lugar, la revoque, pues se ha establecido por la ley procesal, que el Juez de segundo grado tiene los mismos poderes para enfrentar el estudio de los hechos y del derecho, para valorar las pruebas, de igual o de distinto modo que el primer grado, revisar íntegramente el proceso y llegar a conclusiones que puedan coincidir en parte o en todo con las del Juez A-quo.

Visto lo anterior, corresponde determinar si la decisión del Juez a quo, esto es, negar la solicitud de revocar el auto de fecha 1 de junio de 2017, por medio del cual se rechazo la demanda por no haberse subsanao en debida forma. Fundamenta su decisión expresando que atiende la **demanda ejecutiva singular** promovida por LUIS CARLOS ROYS MORALES actuando a través de apoderado contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA – BBVA SEGUROS DE VIDA, la cual tiene como pretensión obtener el pago de una indemnización debido a unos perjuicios causados por la entidad ejecutada frente al demandante, razón por la cual mediante auto de fecha 5 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda por cuanto no aportó el juramento estimatorio y que se torna necesario para los procesos de esta naturaleza, otorgándole un término de cinco días a la parte actora para que subsanara dichos yerros. De lo anterior, si bien es cierto que la parte demandante aporó escrito de subsanación, no es menos cierto que dicho escrito no subsana los defectos anotados en la providencia que antecede.

En cuanto se refiere a la precisión manifestada por el actor que en auto se mencionó que la demanda de la referencia estaba encaminada a obtener el pago de una indemnización por perjuicios ocasionados al demandante por girar un cheque con fondos insuficientes, señalando por su parte que no existe título valor alguno que se esgrima como prueba en la acción para perseguir como pretensión la regulación y pago de perjuicios, el despacho manifiesta que si bien le asiste razón al demandante en cuanto a que no existe título valor alguno que se esgrima, no es menos cierto que

la pretensión principal dentro del presente proceso es obtener el pago de una indemnización, indexación y con el reconocimiento además de intereses moratorios a la máxima tasa establecida por la ley, y por tanto se deja ver que si bien el despacho incurrió en error involuntario que derivó la imprecisión aludida por el actor, aun así considera el despacho que en la providencia del 5 de mayo de 2017, se dejó claro cual era el error a corregir por la parte demandante y como se señaló al inicio del mismo, no era otro que se presentara el juramento estimatorio.

Por su parte en auto de fecha 8 de noviembre de 2017 en el cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación, donde deciden NO REPONER, argumentándola en que ese despacho avizora en su momento, que la presente tiene como finalidad obtener el pago de una indemnización por los perjuicios causados debido al siniestro ocurrido, seguida de la indexación correspondiente y de los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley. Por lo tanto, al pretender el reconocimiento de frutos con base en dicha indemnización, la cuantía debe ser estimada de manera razonada bajo juramento discriminando cada uno de sus conceptos tal y como lo dispone el artículo 206 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza: *“quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento, con la demanda...”*

Así las cosas, resulta improcedente acceder a la petición invocada por la parte, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo arriba señalado, ya que debe entenderse que la parte no subsana en debida forma lo ordenado por el despacho.

De cara a resolver la alzada, es necesario puntualizar que el presente asunto se trata de una demanda **Verbal Declarativa de Menor Cuantía** adelantada por LUIS CARLOS ROYS MORALES contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-, persona jurídica, con NIT. 800240882-0, ello por causa de la obligación derivada del contrato de seguro de vida grupo deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014 entre el tomador-beneficiario BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- y el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA.

En la que el demandante pretende que se declare, que para marzo 30 de 2015, cuando mediante consulta médica urológica particular, el doctor Guillermo Sarmiento S. (Urólogo) le diagnosticó al señor LUIS CARLOS ROYS MORALES, que padecía de nódulo prostático y carcinoma de próstata, y para cuando consecuentemente se le declare la incapacidad total y permanente a partir del 8 de septiembre de 2015, según diagnóstico expedido por el médico urólogo, doctor Carlos E. Mattos Cuello, la existencia y vigencia del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014 entre el tomador-beneficiario el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, el asegurador el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA- y asegurado LUIS CARLOS ROYS MORALES, y por tal estar amparado mediante ese contrato el riesgo asegurado de Incapacidad Total y Permanente.

Como consecuencia de lo anterior se condene y ordene a la aseguradora el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA- pagar al tomador beneficiario, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, con NIT. 860003020-1, y/o al asegurado, señor LUIS CARLOS ROYS MORALES, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.715.513 expedida en Valledupar, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$42.000.000,00) Mcte., con la correspondiente indexación e intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida para el sistema bancario sin exceder en todo caso los límites de la usura, desde marzo 30 de 2015 hasta cuando se haga efectivo el pago total, por concepto de haber ocurrido el riesgo asegurado

de Incapacidad Total y Permanente debidamente amparado por el citado contrato de seguros.

Entrando en materia para decidir, la ausencia de juramento estimatorio, bajo el argumento de, al exigir el demandante en sus pretensiones el reconocimiento de una indemnización debió efectuar el juramento estimatorio que señala el artículo 206, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 82 ibidem.

Para resolver el particular, de entrada, advierte esta superioridad que le asiste razón al A-quo al indicar que la demanda incoada carece de un requisito necesario para llevar a feliz termino la sentencia que dirima esta litis.

El juramento estimatorio es la afirmación, bajo la gravedad del juramento, con la cual se da valor a una pretensión de condena de carácter patrimonial, sea indemnización, compensación, mejora o fruto. La falta del juramento estimatorio impedirá que sea considerada la respectiva reclamación del demandado.

Olvida la parte demandante, el contenido del artículo 206 del Código General del Proceso, que en lo pertinente señala:

*Artículo 206. Quien pretenda el **reconocimiento de una indemnización**, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. (subrayado nuestro).*

Verificado el caso de autos, encuentra este Juzgador que la parte demandante en virtud de que el día 29 de agosto de 2014, el señor LUIS CARLOS ROYS MORALES, suscribió como asegurado y el BANCO BILBAO COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA- como tomador y beneficiario con BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA-, **el contrato de seguro de vida** grupo deudores N° 0110043 (póliza), el cual además de cubrir los riesgos por muerte amparaba entre otros los riesgos por incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e capacidad total y/o temporal. Este seguro de vida grupo deudores N° 0110043 (póliza), se contrato con el fin de ampara el crédito que le otorgo el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S-A- -BBVA COLOMBIA- por valor de CUARENTA Y DOS MILLONES DE PESOS, obligación distinguida por esa entidad financiera con el número 130158619604065140, y contenida en el pagare N° M026300100000201589604065140. Ante la incapacidad total y permanente que medicamente se le declaró al demandante LUIS CARLOS ROYS MORALES, él procedió en término, a través del tomador beneficiario del riesgo asegurado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA, Sucursal Centro Comercial de Valledupar, a hacer ante el BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA- la correspondiente reclamación del pago de la indemnización por darse el riesgo asegurado. : El BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. -BBVA SEGUROS DE VIDA- mediante comunicado fechado octubre 9 de 2015 y dirigido al tomador beneficiario del riesgo asegurado, el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA-, Sucursal Centro Comercial de Valledupar, objeto la reclamación de la indemnización, alegando que la declaración del señor LUIS CARLOS ROYS MORALES al momento de suscribir el contrato de seguro, fue inexacta en los hechos declarados con relación a su estado de salud, cuando expreso: "...encontramos que el señor Luis Carlos Roys Morales, tiene antecedentes de Gonartrosis bilateral y artrosis severa, además, se evidencia antecedentes quirúrgicos de reemplazo de rodilla izquierda desde octubre de 2010."

Lo que ha generado la pretensión declarativa de incumplimiento de la obligación contractual y en consecuencia las condenatorias de pago del monto asegurado, costas, indexación e intereses moratorios liquidados. (Se declare la existencia y vigencia del Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, para cuando el siniestro ocurrido se dio la realización del riesgo asegurado).

De esta manera al pretender el promotor de la acción declarativa la condena indemnizatoria que debe hacer la Aseguradora por la ocurrencia del siniestro o la realización del riesgo asegurado, y que está estipulado en el mismo Contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043 (póliza) suscrito en agosto 29 de 2014, resulta imperativo que proceda a tazar la indemnización para que finalmente proceda a estimarlos juramentada.

Resulta en gran manera inadecuado e improcedente, además de poder ser generador de responsabilidad ante el desconocimiento de la necesidad de juramento estimatorio al realizar este tipo de pretensiones, circunstancia esta que resulta en gran manera ilógica pretender una condena que no se encuentra tazada.

De tal suerte que, palmario evidente es la carencia del juramento estimatorio, a la luz de lo señalado en el artículo 206 y el numeral 7 del artículo 82 de la ley adjetiva; lo que conlleva, como se enunció, a adoptar las determinaciones del caso.

Así las cosas, habrá de confirmarse el auto de fecha 1 de junio de 2017, que rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia de fecha 8 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar, hoy Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, y actualmente tramita esta demanda el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, **donde se negó REPONER el auto proferido el 1 de junio de 2017, mediante el cual se rechaza la demanda por no haber subsanado en debida forma.**

SEGUNDO: DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN DAZA ARIZA

JUEZ

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c79e6b67a30db7fafbaef8390b95e1282fa3727eccfb4677e532eae3e5ec75c**

Documento generado en 06/10/2023 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>